REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandados: José Israel Molano Parrado y María Elena Parrado Parrado
Radicación No. 2021-00043-00

AUTO

Consultado el certificado de vigencia de la tarjeta profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, reconózcase personería para actuar a la doctora **Rocío Párraga Barreneche,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.539.353 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 145.347 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, conforme al poder otorgado, visible a folio 5.

Revisada la demanda, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en la normatividad procesal, y que los pagarés presentados como base de la ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados **José Israel Molano Parrado y María Elena Parrado Parrado**; a favor de la parte demandante, **Banco Agrario de Colombia S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame,

R E S U E L V E:

A. Librar orden de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** y en contra de **José Israel Molano Parrado y María Elena Parrado Parrado**, mayores de edad y vecinos de éste municipio, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal que de éste auto se les haga, cancelen a la parte actora las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **siete millones de pesos ($7.000.000,oo),** correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagaré No. 031546100004232 que se allegó con la demanda.

1.1 Los intereses corrientes, liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital mencionado en el numeral 1º del literal A, desde el treinta (30) de julio de 2020 hasta el catorce (14) de septiembre del año 2020.

1.2 Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1º literal A, desde el quince (15) de septiembre de 2020 y hasta cuando sea cancelada la misma, liquidados conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 Por la suma de **novecientos sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta pesos ($969.850,oo)** correspondiente a otros conceptos del pagaré No. 031546100004232.

B. Librar orden de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** y en contra de **José Israel Molano Parrado**, mayor de edad y vecino de éste municipio, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal que de éste auto se le haga, cancele a la parte actora las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **quinientos noventa y ocho mil pesos ($598.000,oo),** correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagaré No. 4866470213180011 que se allegó con la demanda.

1.1) Por los intereses corrientes, liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital mencionado en el numeral 1º del literal B, desde el veintisiete (27) de diciembre de 2019 hasta el veintiuno (21) de febrero del año 2020.

1.2) Por los intereses moratorios, sobre la suma mencionada en el numeral 1º literal B, desde el veintidós (22) de febrero de 2020 y hasta cuando sea cancelada la misma, liquidados conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. Sobre costas se resolverá oportunamente.

D. Notificar personalmente este auto a los ejecutados en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso y

hágaseles saber que cuentan con el término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia (art. 442 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

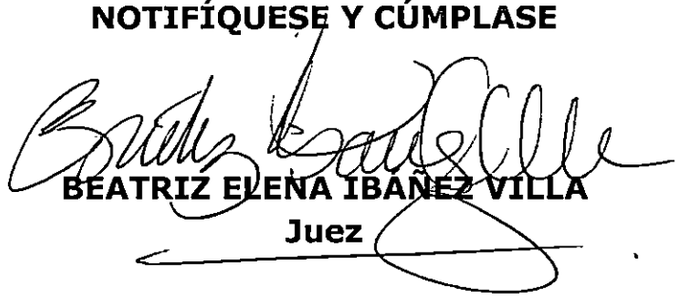

BEATRIZ ELENA IBAÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME
CUNDINAMARCA

ESTADO No. ***0036***. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **22-JULIO-2021** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria